

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

DEREK JOSÉ LUIS BALAGUER
PÉREZ

Peticionario

KLCE201500296

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso núm.:
F BD 2014G0412/413

Sobre:
Art. 182 C.P. y Art. 195(A)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 12 de marzo de 2015.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* el Sr. Derek José Luis Balaguer Pérez (señor Balaguer Pérez, peticionario) quien nos solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó una solicitud de supresión de evidencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

El 4 de noviembre de 2014 el señor Balaguer Pérez fue acusado por los delitos de apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado. En la acusación de escalamiento

agravado se le imputó al peticionario el haber penetrado la residencia ocupada de la Sra. Luz N. Canales Garay de manera ilegal, voluntaria, maliciosa y criminal, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal y/o cualquier otro delito grave. Por otro lado, en la acusación de apropiación ilegal agravada se le atribuyó el haberse apropiado de bienes ajenos de manera ilegal, voluntaria, criminal y maliciosa, aunque sin mediar violencia ni intimidación. Los bienes apropiados fueron una computadora, unos enseres electrónicos y unas herramientas cuyo valor era menor de \$1,000 pero mayor de \$500, todos pertenecientes a la señora Canales Garay.

Luego de los trámites de rigor, el 12 de enero de 2015 la defensa presentó una *Moción solicitando supresión de evidencia*. En esencia, el peticionario solicitó la supresión de la evidencia ocupada por entender que era producto de un arresto ilegal e irrazonable sin motivos fundados.

La vista de supresión de evidencia se celebró el 21 de enero de 2015, en la que el Ministerio Público presentó como testigo al agente Joel Caldero Ríos (agente Caldero Ríos, agente), quien arrestó al señor Balaguer Pérez. Su testimonio, según surge de la regrabación ordenada de los procedimientos,¹ se resumen como sigue:

El 28 de abril de 2014 el agente Caldero Ríos se encontraba dando una ronda preventiva cuando a eso de las 10:00 a.m., recibió una notificación radial sobre un escalamiento en proceso en la calle 501, bloque 216, número 18. Se le comunicó que había tres personas: uno de camisa azul, uno de camisa negra y uno de camisa blanca.

¹ Debido a que la vista está señalada para el 16 de marzo de 2015, este Tribunal ordenó la regrabación de la prueba oral desfilada en la vista sobre supresión de evidencia celebrada por el foro primario y dispusimos que atenderíamos con celeridad el recurso ante nos, para evitar dilaciones en el trámite del caso.

El agente se dirigió hacia la dirección ofrecida en la querrella. Al llegar, observó la parte del frente de la residencia número 18 cerrada y le pareció que todo estaba en orden. No obstante, el Agente Caldero Ríos relató que en aras de completar la investigación de la querrella recibida, decidió verificar la parte de atrás de la residencia.

El agente entonces se dirigió hacia el predio colindante, la casa número 17 la cual aparentaba estar abandonada.² Indicó que la verja del frente de dicha casa tenía mitad en el piso. Además, explicó que la casa número 17 y la residencia número 18 estaban separadas por una verja tipo “*cyclone fence*” de unos cuatro o cinco pies de alto.

El agente Caldero Ríos relató que entró al patio de la casa número 17 desde donde observó a dos personas, una de camisa blanca en el patio de la residencia número 18 y uno de camisa negra, el cual identificó como el señor Balaguer Pérez, en el patio de la casa número 17. Además, cercano al señor Balaguer Pérez, observó varios bienes muebles, entre ellos, un televisor negro, unos cargadores de batería y unas herramientas.

Testificó el agente que ante dicha escena le ordenó a los hombres que se detuvieran, procedió a hacerles las advertencias en ley y los puso bajo arresto. Al proponerse ir hacia la parte del frente de la residencia, el agente Caldero Ríos se topó con un individuo de camisa azul. Luego de preguntarle la razón por la cual se encontraba en la residencia número 18, el agente Caldero Ríos le leyó las advertencias de ley y lo arrestó.

Continuó testificando el agente Caldero Ríos que luego del arresto de los individuos, la señora Canales Garay llegó a su hogar y esta le dio acceso al agente a su casa. El agente Caldero Ríos explicó que entró por la marquesina junto a la señora Canales Garay y continuaron hacia la parte de atrás de la residencia donde encontraron el portón que daba hacia el patio forzado y abierto. La señora Canales Garay indicó que había dejado dicho portón cerrado y posteriormente identificó los bienes muebles que estaban en el patio de la casa número 17 como suyos.

El agente Caldero Ríos llevó a los individuos a la comandancia, lugar donde terminó su intervención con ellos.

Desfilada la prueba, el foro primario concluyó que el agente tuvo motivos fundados para investigar la residencia número 18 debido a que había recibido una querrella sobre un escalamiento en proceso en

² Expresó que la casa número 17 entendió que estaba abandonada ya que no estaba pintada, el techo estaba desmerecido, la grama estaba descuidada, había un vehículo chatarra al frente y otro en la marquesina.

dicha residencia. Indicó que el trabajo de un policía es proteger la vida y la propiedad de las personas y que precisamente eso fue lo que hizo el agente Caldero Ríos.

Así el trámite, el 21 de enero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó Resolución mediante la cual denegó la solicitud de supresión de evidencia. Insatisfecho, el peticionario solicitó reconsideración. No obstante, dicha petición fue denegada mediante orden emitida el 3 de febrero de 2015.

Aun inconforme, el peticionario recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. Alega como error que el foro recurrido incidió al denegar su solicitud de supresión de evidencia. Sostiene que el agente Caldero Ríos carecía de motivos fundados para investigar la parte de atrás de la residencia número 18 ya que desde la parte delantera de dicha residencia todo parecía estar en orden y mucho menos permitía el acceder la residencia número 18 a través de la residencia número 17. Por tanto, alega la parte peticionaria, que al no encontrar nada sospechoso en la parte delantera de la residencia, el agente Caldero no tenía motivos fundados para investigar el resto de la residencia.

Mediante Resolución emitida el 9 de marzo de 2015, este foro le ordenó al Pueblo de Puerto Rico a expresarse. El 11 de marzo de 2015 el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General presentó su posición, quedando así el recurso perfeccionado.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un recurso de *certiorari* es menester evaluar si, a la luz

de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). De estar alguno de estos elementos presentes, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. La orden de registro y los motivos fundados

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo el lugar a registrarse y las personas a detenerse. De lo anterior se desprende la prohibición de que, como regla general, no se pueda arrestar a alguna persona sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable.

La regla general esbozada anteriormente, de que todo arresto sin previa orden judicial es inválido tiene varias excepciones, contenidas en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, (34 L.P.R.A. Ap. II). Ésta Regla establece que se puede efectuar un arresto sin orden judicial por un funcionario del orden público cuando: (a) tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto

inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario deberá solicitar que se expida una orden de arresto; (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia; (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Tener "motivos fundados" se refiere a la posesión de aquella información o conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido un delito. Por ello es necesaria la evaluación de las circunstancias específicas en cada caso. *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 D.P.R. 173, 182-183 (1999). La frase "motivos fundados" es sinónima de causa probable, término utilizado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977). Si hay o no "motivos fundados" para arrestar, se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad.

La existencia de "motivos fundados" para el arresto conlleva una rápida evaluación de las circunstancias, en la cual el agente del orden público llega a la conclusión de que una persona ha cometido un delito. *Pueblo Ex. Rel. E.P.P.*, 108 D.P.R. 99, 100-101 (1978). No es necesario que el delito se haya cometido; basta con que el agente así lo crea. *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 D.P.R. 664, 671 (1992) citando a D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 2da ed. Rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1981, Sec. 5.71;

Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 504 (1988); *Cepero Rivera v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 245, 247-248 (1966).

Cabe señalar que los motivos fundados para llevar a cabo un arresto sin orden judicial previa, pueden ser el resultado de la información o del conocimiento de más de un agente. Así pues,

Puede establecerse la existencia de causa probable para justificar el arresto sin orden judicial previa, basándose en información policiaca colectiva al momento del mismo, siendo innecesario que el oficial que lleva a cabo el arresto lo haga basándose en su conocimiento personal de las circunstancias, bastando con que el agente que inició la cadena de comunicaciones tenga información de primera mano. J.E. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Tomo I Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, Puerto Rico, Ed. InterJuris, 2008, pág.196, citando a *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 D.P.R. 492 (1973).

En otras palabras, los motivos fundados de un agente no necesariamente tienen que basarse en su conocimiento personal de los hechos, sino que pueden surgir de la información y de las instrucciones que reciba de parte de sus compañeros y superiores mediante diversos medios de comunicación. *Íd.*

Finalmente, precisa mencionar que la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) es el medio procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos constitucionales consagrados en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos en que se determine que la evidencia incautada fue obtenida en violación al mandato constitucional y a lo dispuesto en la Regla 234, *supra*, un tribunal deberá suprimir la evidencia obtenida.

La Regla 234, *supra*, es conocida como “norma de exclusión” y persigue: (1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y

allanamiento irrazonable o ilegal; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, págs. 284-285. Mediante esta Regla, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material (objetiva) y testifical.

En estos casos, le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de ilegalidad que acompaña el registro o allanamiento efectuado sin orden judicial previa mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que justifiquen la intervención. *Pueblo v. Malavé González*, *supra*, a las págs. 476-477; *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 363 (1997); *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 D.P.R. 664, 670 (1992); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429, 436 (1988).

III.

En el caso ante nuestra consideración el foro primario celebró una vista evidenciaria y concluyó que no procedía conceder el pedido de supresión de evidencia. El foro primario rechazó el planteamiento del peticionario, en el sentido de que una vez el agente Caldero Ríos observó que al frente de la casa todo estaba en orden, este carecía de motivos fundados para continuar investigando y acceder a la parte posterior de la casa. Razonó el foro recurrido, por el contrario, que el

agente Caldero Ríos estaba realizando su trabajo al investigar la querrela recibida. ³

Nada hay en dicha determinación que nos lleve a intervenir en el dictamen recurrido. Tras evaluar el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, concluimos que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe razón alguna que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido que denegó la supresión de la prueba. Por tanto, se deniega el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Adelántese por fax, por correo electrónico o por teléfono a las partes y a la Hon. Berthaida Seijo Ortiz, Sala 204.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ For the Record 10:20-10:22.23